



**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**


Bucaramanga, 21 DE JULIO DE 2021

PARA NOTIFICAR –el contenido del AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No 001346 de fecha 21 de junio de 2021 NOTIFÍQUESE a la empresa JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA

La Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a) JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA(es)(as) mediante formato de guía número YG273990010CO según la causal – NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de (4) días hábiles. En constancia.



**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy....., todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas respecto de la formulación de cargos. Se advierte al interesado que contra esta decisión procede recurso alguno

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso



**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

[Lrojasl@mintrabajo.gov.co](mailto:Lrojasl@mintrabajo.gov.co) Extensión 6809

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Sede Administrativa  
Dirección: Calle 31 No 13- 71  
Bucaramanga – Santander  
Teléfonos PBX 6809  
(57-1) 5186868

Atención Presencial  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita  
018000 112518 **Celular**  
120 [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**AUTO 001346**

**21 JUN 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
Y SE FORMULAN CARGOS"**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Bucaramanga, **21 JUN 2021**

**Expediente No. 7368001-ID 14842707 de Fecha 21 de octubre de 2020**

**Radicación 05EE2020746800100007624 / 05EE2020736800100006638 de fecha 01 de septiembre de 2020**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir formulación de cargos dentro de la presente actuación adelantada en contra de la persona natural **JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1090491795, con dirección de notificación en la Calle 35 # 18 - 65 Centro Comercial Rosedal Local 103 de la ciudad de Bucaramanga / Santander, correo electrónico: papeleriasantimari@outlook.com; juliano\_0729@hotmail.com

**IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: SILVIA JULIANA RONDON** identificada con cedula de ciudadanía 1.098.720.669 con dirección de notificación en el correo electrónico [juliz1401@hotmail.com](mailto:juliz1401@hotmail.com).

**HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:**

Mediante queja con radicado 05EE2020736800100006638 de fecha 01 de septiembre de 2020 se recibe reclamación administrativa laboral presentada por el señor SILVIA JULIANA RONDON en contra de JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA . (Folios 1-7)

Que mediante radicado 08SE2020736800100003556 del 14 de septiembre de 2020, se da respuesta al quejoso indicándosele que se estima procedente adelantar averiguación preliminar. (Folio 8)

Que mediante auto 2185 del 12 de noviembre de 2020, se dispone a avocar conocimiento y determina merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 11)

## "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que mediante comunicación electrónica el día 4 de noviembre de 2020, la quejosa solicita información sobre el estado del expediente (CD)

Que mediante comunicación electrónica del 9 de noviembre de 2021 se da respuesta a la quejosa sobre la solicitud de información recibida el 4 de noviembre de 2020 Con soporte de entrega, mas no de acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia electrónica 472 (CD)

Que mediante comunicación electrónica el día 23 de noviembre de 2020, la quejosa solicita información sobre el estado del expediente (CD)

Que mediante comunicación electrónica del 30 de noviembre de 2021 se da respuesta a la quejosa sobre la solicitud de información recibida el 23 de noviembre de 2020 Con soporte de entrega, mas no de acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia electrónica 472 (CD)

Que mediante comunicación enviada por planilla de correspondencia 030 del 17 de marzo de 2021, se informa al señor JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA que existe se dio inicio a investigación preliminar con ocasión a la queja presentada por el señor SILVIA JULIANA RONDON, con soporte de devolución, (Folio 12 y 16-17)

Que mediante comunicación enviada electrónicamente, se informa a SILVIA JULIANA RONDON que existe merito para iniciar un procedimiento administrativo en averiguación preliminar con ocasión de la queja presentada en contra de JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA, con soporte de entrega y acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia electrónica 472 (13-15).

Que mediante comunicación electrónica enviada el 23 de marzo de 2021, se requiere a la quejosa a fin de que aporte información sobre la dirección de comunicación y notificación de su ex empleador teniendo en cuenta la imposibilidad de comunicar el auto de apertura poniéndosele de presente el artículo 17 de la ley 1755. Con soporte de entrega, mas no de acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia electrónica 472 (CD)

Que mediante comunicación electrónica enviada el 23 de marzo de 2021, se reitera la comunicación del auto de averiguación preliminar, y se solicita material probatorio con ocasión de la queja presentada por la señora SILVIA JULIANA RONDON. Con soporte de entrega, mas no de acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia electrónica 472 (CD)

Que mediante comunicación enviada mediante planilla de correspondencia 033 del 26 de marzo de 2021, se reitera la comunicación del auto de averiguación preliminar, y se solicita material probatorio con ocasión de la queja presentada por la señora SILVIA JULIANA RONDON. Con soporte de entrega por la empresa 472 (Folio 18 y CD)

Que mediante respuesta radicada con numero 05EE2021736800100004447 del 5 de abril de 2021, la quejosa da respuesta al requerimiento hecho por el despacho (CD)

Que mediante comunicación enviada mediante planilla de correspondencia 036 del 07 de abril de 2021, se reitera la solicitud de material probatorio con ocasión de la queja presentada por la señora SILVIA JULIANA RONDON. Con soporte de entrega por la empresa 472 (Folio 19 y CD)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que mediante respuesta radicada con numero 5EE2021736800100004952 del 13 de abril de 2021, la quejosa da respuesta a la solicitud del despacho indicando su deseo de continuar con la acción administrativa (CD)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

**DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación del deber y obligación por parte de la investigada:

**1. Artículo 127 CST (salarios)**

*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

**2. Artículo 249 y SS CST, art 98-99 núm. 43 ley 50 del 90., Artículo 193, 306 y ss CST(Prestaciones sociales)**

**• CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO**

**ARTICULO 193**

*Todo los {empleadores} están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este Título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.*

- 1. Estas prestaciones dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.*

**ARTICULO 306**

*1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así: a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa*

*2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.*

**ARTICULO 307.**

*La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.*

**ARTICULO 308.**

*Las empresas que por pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajos estén obligadas a conocer a sus trabajadores primas anuales o primas de navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas, se impute a la obligación de que trata el presente capítulo, pero si la prima de servicios fuere mayor deberán pagar el complemento.*

**ARTICULO 249.**

*Todo empleador esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. ARTICULO 250. PERDIDA DEL DERECHO.

El trabajador perderá el derecho de auxilio de cesantías cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas: a). Todo acto delictuoso cometido contra el empleador o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad, o el personal directivo de la empresa; b). Todo daño material grave causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinaria y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, c). El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la empresa. 2. En estos casos el empleador podrá abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida.

#### **ARTICULO 251. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.**

El artículo 249 no se aplica: a). A la industria puramente familiar; b). A los trabajadores accidentales o transitorios. c). A los artesanos que, trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen mas de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a su familia

- **LEY 50 DE 1990**

#### **ARTÍCULO 98.**

El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

**PARÁGRAFO.** Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.

#### **ARTICULO 99**

El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

- 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

- **DECRETO 1072 DE 2015**

#### **ARTÍCULO 2.2.1.3.1.**

Base de liquidación cesantías. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año.

### **3. DECRETO 1072 DE 2015 ART. 2.2.1.2.1.1; ART 160 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO (trabajo suplementario)**

#### **Artículo 2.2.1.2.1.1 D/1072 de 2015**

Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo. 2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran. 3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso. 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales.

#### **Art 160 CST**

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (9:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintidós horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

#### **4. Artículo 15, 17, 18, 22 de ley 100 de 1993 (Aportes al sistema de seguridad social integral – PENSION)**

**"ARTÍCULO 15. AFILIADOS.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

**PARÁGRAFO 1o.** En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

## "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

PARÁGRAFO <sic>. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley."

**"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

**"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**"ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador**

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS:**

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Es importante primeramente determinar que en razón a la queja presentada por el señor SILVIA JULIANA RONDON por presunta violación a las garantías y normativas laborales en lo relativo al pago de sus prestaciones sociales, salarios, trabajo suplementario y aportes al sistema general de seguridad social (pensiones).

Así pues, sobre las que se basa la queja, indica que, a raíz de su desvinculación, su exempleado, cancelo su liquidación realizando de ella algunas deducciones que no fueron acordadas entre las partes, adicionando que su horario laboral excedía las horas legales establecida por la ley, y que nunca fue afiliada al SSI.

A pesar de reiterados requerimiento al querellado directamente, y a través de la persona indicada por la quejosa, no se obtuvo respuesta alguna frente a las pretensiones de la quejosa ni al material probatorio requerido por el despacho, por su parte la querellante, manifestó su interés de que se continúe con la acción administrativa

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **Competencia como autoridad administrativa del trabajo**

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

*1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

**2. modificado por el Artículo 7° ley 1610 de 2013. Multas.** Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Especialmente corresponde a la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control:

*Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes (Literal c) Artículo 2) numeral 5) Resolución Ministerial 2143 de 2014).*

### **Competencia por factor territorial**

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

*"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querrelas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

*"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

*(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querrelas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)*

*Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

### CONSIDERACIONES

Previo a las consideraciones legales pertinentes, es el momento oportuno para mencionar que no se aportaron pruebas o documentos adicionales a los obrantes desde el inicio de la investigación con la instauración de la queja. Ante el silencio de la querellada, se procederá a formular cargos a fin de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

### SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá Resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio; decidiendo la actuación administrativa de primera instancia; exonerando de los cargos formulados y/o con sanción; debidamente motivada según los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013 y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para cuyo último caso, procederían las siguientes sanciones:

Multa entre 25,022 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 125689,186115 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancobagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el artículo 5, D.Ley 828 de 2003, a favor la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS a JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1090491795, con dirección de notificación en la Calle 35 # 18 - 65 Centro Comercial Rosedal Local 103 de la ciudad de Bucaramanga / Santander, correo electrónico: [papelerialantimari@outlook.com](mailto:papelerialantimari@outlook.com); [jullano\\_0729@hotmail.com](mailto:jullano_0729@hotmail.com), por presunto incumplimiento a los siguientes cargos formulados:

**CARGO PRIMERO: Artículo 127 CST (salarios)**

**CARGO SEGUNDO: Artículo 249 y SS CST, art 98-99 núm. 43 ley 50 del 90,, Artículo 193, 306 y ss CST(Prestaciones sociales)**

**CARGO TERCERO: DECRETO 1072 DE 2015 ART. 2.2.1.2.1.1; ART 160 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO (trabajo suplementario)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

**CARGO CUARTO:** Artículo 15 ,17, 18, 22 de ley 100 de 1993 (Aportes al sistema de seguridad social integral – PENSION)

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado **JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1090491795, con dirección de notificación en la Calle 35 # 18 - 65 Centro Comercial Rosedal Local 103 de la ciudad de Bucaramanga / Santander, correo electrónico: papeleriasantimari@outlook.com; juliano\_0729@hotmail.com y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: TENGASE** como pruebas las recaudadas en la investigación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

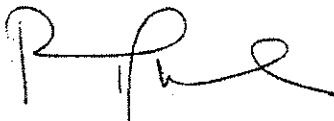
**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**ARTICULO SEXTO: ADVERTIR** a los investigados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

27 JUN 2021



**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COODINADORA

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		